



Biblioteca Central "Dr. Ricardo Alfredo Reimundín"
Poder Judicial de Salta

FALLOS DE LA CORTE DE JUSTICIA DE SALTA RELATORÍA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

TOMO 216

ACLARATORIA. Imprudencia.

CUESTIÓN RESUELTA: I. RECHAZAR el pedido de aclaratoria de fs. 300 y vta. de autos.

DOCTRINA: Todo pedido de aclaratoria tiene como finalidad –a tenor de lo dispuesto por el art. 166 del C.P.C.C.- corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, o subsanar alguna omisión de la sentencia, pues la misión del tribunal consiste, en este sentido, en enmendar, aclarar y completar el fallo mediante un trámite breve y simple.

La aclaratoria es una instancia de la cual se sirve el juez para corregir, de oficio o a pedido, los errores u omisiones en los que se puede haber incurrido al dictar una sentencia definitiva o interlocutoria.

No existe error material que corregir, omisión que subsanar, ni una expresión o concepto oscuro que amerite expedirse al respecto, lo que torna improcedente la aclaratoria solicitada.

TRIBUNAL EN FERIA: Dres. Posadas, Bonari, Catalano, Cornejo **DOCTRINA:** Dra. von Fischer
CAUSA: "PLUMADA S.A. – PIEZAS PERTENECIENTES A EXPTE. N° 5905/15
"PLUMADA S.A. CONTRA PROVINCIA DE SALTA – CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- MEDIDA CAUTELAR"- RECURSO DE APELACIÓN" (Expte. N° CJS 38.516/16)(Tomo 216: 625/628 - 08/enero/2018)

AMPARO. Posible comisión de un hecho constitutivo de delito perseguible de oficio. Incumplimiento de los deberes de funcionario público. Vista al Procurador General de la Provincia de la "notitia criminis".

CUESTIÓN RESUELTA: I. CORRER vista al señor Procurador General de la Provincia de la "notitia criminis" puesta en conocimiento por la actora, con remisión de copias certificadas de las piezas de fs. 35/43 vta. II. DISPONER que se esté a la vista ordenada a Fiscalía ante la Corte a fs. 30 y 45 primera parte.

DOCTRINA: Al haberse puesto en conocimiento de este Tribunal la posible comisión de un hecho constitutivo de delito perseguible de oficio, es que, en los términos de los arts. 264, 267 inc. a) y cc. del Código Procesal Penal (Ley 7690 y modificatorias), corresponde correr vista de esa "notitia criminis" al señor Procurador General de la Provincia, encargado de ejercer la acción penal en los delitos de acción pública (art. 166 de la Constitución Provincial).

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Samsón, Vittar, Dra. Bonari **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** "SOTELO LÓPEZ, MARÍA GUADALUPE VS. SECRETARÍA DE LA NIÑEZ Y FAMILIA; MINISTERIO DE LA PRIMERA INFANCIA DE LA PROVINCIA DE SALTA; GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SALTA – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN" (Expte. N° CJS 39.287/17) (Tomo 216: 729/732 – 19/enero/2018)

AMPARO POR MORA. RECURSO DE APELACIÓN. Costas procesales. Cuestión abstracta.

CUESTIÓN RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 59, y, en su mérito, confirmar la imposición de costas decidida en el pto. II de la sentencia de fs. 37/38. Con costas por su orden.

DOCTRINA: El amparo por mora de la Administración tiene por objeto específico la orden judicial de "pronto despacho" de actuaciones administrativas, para que se dicte el acto o resolución administrativa que corresponda, a efectos de que el administrado pueda conocer las concretas razones de su aceptación o rechazo.

Operado el vencimiento del plazo legal otorgado a la Administración para la producción del acto o transcurrido un plazo que exceda de lo razonable, el administrado tiene abierta la opción para presentar la acción constitucional de amparo por mora, o interponer pronto despacho y, en este último caso, si la Administración no se expide en término, se constituirá la resolución denegatoria restándole sólo, si correspondiere, la demanda contencioso administrativa (art. 161 de la L.P.A.

La admisión de la pérdida de la materia litigiosa principal significa que el juez no alcanza a decidir sobre ella y, consecuentemente, no puede hablarse de vencedor ni de vencido en el pleito. En tales condiciones, las costas deben soportarse necesariamente por su orden.

La ausencia de vencimiento surge del hecho de que el juez de la anterior instancia, al declarar abstracta la cuestión de fondo por sustracción de materia, no podía ingresar a su mérito para imponer las

costas, pues le estaba vedado precisamente por la forma en que ese fallo dispuso que concluyera el proceso. TRIBUNAL EN FERIA: Dres. Cornejo, Posadas, Samsón, Bonari, Catalana DOCTRINA: Dra. von Fischer. CAUSA: "BRAVO, MIRTA ARGENTINA VS. PROVINCIA DE SALTA (DIRECCIÓN GRAL. DE INMUEBLES) - AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN" (Expte. N° CJS 39.050/17)(Tomo 216: 649/654 - 10/enero/2018)

AMPARO. RECURSO DE APELACIÓN. *Astreintes. Cuestionamiento de su rechazo. Provisionalidad de su aplicación. Improcedencia de su aplicación retroactiva.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación deducido en subsidio a fs. 129/131 vta. Con costas.

DOCTRINA: La aplicación retroactiva de las sanciones conminatorias desnaturaliza el carácter propio de las astreintes como medio para compeler el cumplimiento de un mandato judicial, omite considerar la finalidad propia del instituto y soslaya la elemental característica de que dichas sanciones miran al futuro y alcanzan a quienes, después de dictadas, persisten en desentenderse injustificadamente de un mandato judicial.

En atención a la doble función que cumplen, mal pueden establecerse de forma retroactiva. De lo contrario, desaparecería el primero de esos fines, cual es constreñir al deudor a través de su emplazamiento al cumplimiento efectivo de la obligación omitida. La sanción de las astreintes supone que, al momento de efectuarse su emplazamiento para el cumplimiento, el obligado por el deber jurídico tenga una oportunidad de redimirse y cumplir. Por ende, no corresponde su aplicación en forma retroactiva, esto es, por incumplimientos pasados. Es que una de las finalidades es constreñir al cumplimiento, y ello –lógicamente- no puede predicarse de conductas pasadas, sino las a venir.

Uno de los caracteres esenciales de las astreintes consiste en su provisionalidad y la ausencia de cosa juzgada respecto de la resolución que las impuso.

La imposición de las astreintes, más que un derecho del ejecutante, es una facultad de los jueces; por ello, la resolución que la impone no causa estado, pudiendo decretarse en cualquier momento su cese, aumento o disminución, en tanto haya desaparecido el motivo de su imposición o variado las circunstancias fácticas; de tal modo, se mantienen vigentes, mientras no cese la inexecución.

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Bonari, Catalano, Cornejo DOCTRINA: Dra. von Fischer CAUSA: "MERELLO CORNEJO, ALICIA EN REPRESENTACIÓN DE CORNEJO, DORA VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE LA SALUD (I.P.S.) - PIEZAS PERTENECIENTES - AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN" (Expte. N° CJS 39.074/17) (Tomo 216: 551/558 - 29/diciembre/2017)

AMPARO. RECURSO DE APELACIÓN. *Costas procesales. Cuestión abstracta.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de la actora. Costas por su orden en esta instancia. II. MANDAR que se registre y notifique.

DOCTRINA: Cabe apartarse del criterio imperante en cuanto a la distribución de costas por su orden -al tratarse de una situación de agotamiento de la materia-, sólo cuando se adviertan circunstancias particulares que lo justifiquen.

En el caso no se encuentran razones suficientes para apartarse del principio que en materia de costas ha aplicado el "a quo" ante la declaración de abstracción del objeto litigioso. Corresponde en consecuencia rechazar el recurso interpuesto con costas por su orden, atento que lo que se pretendió con este amparo es resguardar de manera integral el derecho a la salud del marido de la actora (art. 67 del C.P.C.C.). (*Del voto de los Dres. Kauffman y Vittar*)

Conforme se ha sostenido de modo invariable en supuestos sustancialmente idénticos al presente, cuando la cuestión debatida ha devenido abstracta en el curso del proceso cabe la distribución de las costas por el orden causado, por tratarse de una situación de agotamiento de la materia sometida a decisión, donde el Tribunal no alcanza a pronunciarse y, por ello, no puede hablarse de vencedor ni vencido.

La ausencia de vencimiento surge de la circunstancia de que el Tribunal, al declarar abstracta la cuestión motivo del litigio, no ha entrado a considerar su mérito. En otros términos, para aplicar las costas a una de las partes, la Corte tendría que efectuar ese mérito, lo que le está vedado precisamente por la forma en que concluye el juicio. (*Del voto de los Dres. Samsón, Bonari, Catalano, Cornejo, Posadas*)

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Bonari, Catalano, Cornejo. DOCTRINA: Dra. von Fischer. CAUSA: "ESPÓSITO DE COSTA, SUSANA BEATRÍZ VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE LA SALUD DE SALTA (I.P.S.) - AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN" (Expte. N° CJS 38.974/17) (Tomo 216: 299/304 - 20/diciembre/2017)

AMPARO. RECURSO DE APELACIÓN. *Costas procesales. Principio objetivo de la derrota. Excepción. Allanamiento extemporáneo*

CUESTIÓN RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 124 vta., y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 124 y vta. Con costas.

DOCTRINA: En relación al régimen de las costas en el amparo, el art. 87 de la Constitución Provincial nada

ha previsto, por lo que es de aplicación el noveno apartado de ese precepto, en cuanto expresa que "todas las contingencias procesales no previstas en este artículo son resueltas por el juez amparista con arreglo a una recta interpretación de esta Constitución". Tratándose de un trámite bilateral y contencioso, con una parte actora y otra demandada, aquella facultad de los jueces interpretada rectamente como dice la Constitución, lleva a aplicar, en materia de costas, la regla procesal del art. 67 del C.P.C.C., que las hace soportar al perdedor, siguiendo el principio objetivo de la derrota, no en calidad de sanción sino como reconocimiento de los gastos que se ha visto obligado a afrontar el vencedor.

El art. 70 inc. "a" dispone como excepción a la regla establecida en el art. 67 del C.P.C.C. que no se impondrán costas al vencido cuando hubiese reconocido oportunamente como fundadas las pretensiones de su adversario allanándose a satisfacerlas, a menos que hubiese ocurrido en mora o que por su culpa hubiere dado lugar a la reclamación. El párrafo tercero de ese artículo establece asimismo que para que sea pasible la exención de costas el allanamiento debe ser real, incondicionado, oportuno, total y efectivo.

El allanamiento oportuno es aquel que comporta una sumisión al primer requerimiento idóneo del acreedor, sea éste judicial o extrajudicial. Si el requerimiento es judicial, el allanamiento es oportuno cuando se realiza dentro del plazo que se le otorga al accionado para contestar la demanda. Tratándose de una reconvencción cuando se realiza dentro del plazo otorgado para contestarla. La oportunidad del allanamiento es en etapa inicial, para no provocar un "inútil dispendio de actividad ni para el tribunal ni para su contraparte". Una vez que ha precluido la etapa de contestación de demanda, el allanamiento posterior ya no es oportuno para relevar del pago de las costas.

El acuerdo arribado en la audiencia y luego homologado por el juez de grado, se produjo una vez precluida la etapa de contestación de demanda, en virtud de lo cual el allanamiento posterior del I.P.S. no fue oportuno para relevarlo del pago de las costas.

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Posadas, Samsón, Bonari, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** "PLAZA MORATA, CECILIA INÉS DEL HUERTO VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA (I.P.S.) - AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN" (Expte. N° CJS 39.097/17) (Tomo 216: 641/648 - 10/enero/2018)

AMPARO. RECURSO DE APELACIÓN. *Derecho a la salud. Menor. Discapacidad. Tratamientos médicos de rehabilitación escolar y social. Alta médica. Reintegros. Equinoterapia. Expresión de agravios. Monto del reintegro y modalidad para su determinación. Omisión de la sentencia. Arts. 163 y 272 del C.P.C.C.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación deducido a fs. 389 y, en su mérito, establecer que el reintegro de los importes abonados en los últimos dos años por la señora Nora Fernández, deberá realizarse en base a la planilla que se confeccionará oportunamente, y en el plazo que el juez del amparo determine. Costas por su orden.

DOCTRINA: La expresión de agravios debe contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, no bastando, a tal fin, efectuar discrepancias con el contenido y fundamentos de la sentencia que el recurrente entienda equivocados. Debe ser precisa, expresando con claridad y corrección, de manera ordenada, por qué la sentencia no es justa y los motivos de la disconformidad, indicando cómo el juez ha valorado mal la prueba, omitido alguna que pueda ser decisiva, aplicado erróneamente la ley, o dejado de decidir cuestiones planteadas.

Sin perjuicio de los defectos de la expresión de agravios, asiste razón al impugnante al atribuir a la sentencia el defecto de omitir fijar el monto que se deberá reintegrar y establecer la modalidad para su determinación.

En virtud de lo previsto por el art. 163 del C.P.C.C., la sentencia debe contener una decisión expresa, positiva y precisa de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio (inc. 6°) y también fijar el plazo para su cumplimiento (inc. 7°), aspectos de los cuales adolece el fallo apelado, conforme al mérito del agravio expresado por la demandada.

Según lo previsto por el art. 272 del C.P.C.C., compete a este Tribunal decidir sobre puntos omitidos en la sentencia de primera instancia, aún cuando no se hubiese pedido aclaratoria, pues se cumple la condición de la norma aplicable, que exige que el respectivo pronunciamiento se solicitare al expresar agravios, tal como ha ocurrido en el presente caso; razón por la cual, corresponde resolver que se practique la pertinente planilla para determinar el monto a reintegrar y que, con su aprobación, se fije el plazo para su cumplimiento.

Habiendo vencimientos parciales y recíprocos, corresponde imponerlas por el orden causado (art. 71, C.P.C.C.).

TRIBUNAL: Dres. Samsón, Vittar, Dra. Bonari, Dr. Catalano **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** "FERNÁNDEZ, NORA; P.F., N.R. VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA (I.P.S.) - AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN" (Expte. N° CJS 39.082/17) (Tomo 216:749/758 -19/enero/2018)

AMPARO. RECURSO DE APELACIÓN. *Medida cautelar innovativa. Principio de solidaridad contributiva.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación deducido a fs. 313/320 vta. de los autos

principales y, en su mérito, confirmar el auto interlocutorio impugnado. Con costas.

DOCTRINA: La finalidad de las medidas cautelares es evitar que se tornen ilusorios los derechos de quien las solicita, ante la posibilidad de que se dicte luego una sentencia favorable. Es decir, se trata de impedir la eventual frustración de los derechos de las partes con el objeto de que no resulten inocuos los pronunciamientos que dan término al litigio. Están destinadas, más que a hacer justicia, a dar tiempo a la justicia de cumplir eficazmente su obra.

Las medidas cautelares no exigen de la magistratura el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo su verosimilitud. Dicho análisis no entraña más que un juzgamiento acerca de la probabilidad de la existencia del derecho debatido, toda vez que su definitivo esclarecimiento constituye materia del pronunciamiento final a dictarse oportunamente.

La simple invocación del principio de solidaridad contributiva no es suficiente para tener por acreditada la afectación patrimonial a la estructura misma del sistema de salud que el I.P.S. está obligado a garantizar.

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Bonari, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “LIENDRO, GERARDO IVÁN VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA (I.P.S.) – PIEZAS PERTENECIENTES – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 39.031/17) (Tomo 216: 305/310 - 20/diciembre/2017)

AMPARO. RECURSO DE APELACIÓN. *Menor discapacitado. Prestaciones de kinesiología y fisioterapia. Traslados a otra jurisdicción. Ausencia de pedido médico. Principio de no interrupción.*

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto a fs. 506 y, en su mérito, revocar la resolución de fs. 495/498, con costas por el orden causado.

DOCTRINA: No se trata de exigir a la obra social una atención, cuidados o conductas especialmente calificadas que exceden el criterio de normalidad o standard legal. Por el contrario la prestación asistencial debe adecuarse a los parámetros de razonabilidad y diligencia media, consultando las especiales circunstancias tanto subjetivas como objetivas que conformaban los hechos de cada caso, y que asimismo debe tributar a la distribución equitativa y racional de los recursos con los que cuenta el ente. Quien invoque la necesidad de una especial cobertura debe acreditar inequívoca y contundentemente las razones o motivos que autorizarían su puntual reclamo como así la insuficiencia de la cobertura normal, tanto ante la accionada como en instancia judicial, además de demostrar la palmaria arbitrariedad en que incurrió el ente médico al denegar la prestación.

La señora jueza “a quo” debió ponderar que la continuidad del tratamiento del menor en la provincia de Jujuy, no provenía de una indicación médica específica, sino que, por el contrario tenía relación con una nueva pretensión -entendible- de los progenitores del menor y su deseo de trasladarlo a esa provincia. Más si esa pretensión no luce respaldada de un pedido médico que así lo prescriba, no puede endilgarse incumplimiento a la demandada, al menos en los términos en la que se la condenó en la sentencia de grado.

Ni la residencia del prestador fuera de la provincia, ni el traslado del menor a Jujuy tres veces por semana, ni el reconocimiento de esos gastos han sido considerados en la sentencia de autos -que a su vez fuera confirmada por este Tribunal- y por lo tanto no puede ello ser objeto de ejecución de tal pronunciamiento, sin perjuicio de las obligaciones que tiene la demandada que cumplimentar para brindar las prestaciones prescriptas por el médico tratante. *(Del voto de los Dres. Cornejo, Posadas, Vittar, Bonari, Catalano)*

El “principio de no interrupción”, consiste en el caso en no discontinuar las prestaciones ya reconocidas judicialmente al paciente, con un profesional local en condiciones de brindar el tratamiento prescripto por el médico tratante, que tiene base en el principio de progresividad y no regresividad imperante en los pactos de derechos humanos y que fue reconocido por esta Corte en numerosos precedentes. *(Del voto de los Dres. Kauffman y Samsón)*

TRIBUNAL: Dres. Bonari, Catalano, Cornejo, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “ALBORNOZ, WALDO FELIPE EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO A.F.J. VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA (I.P.S.) – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 36.315/13) (Tomo 216: 227/234 - 15/diciembre/2017)

AMPARO. RECURSO DE APELACIÓN. *Menor discapacitado. Ley 24091. Prestaciones de rehabilitación. Reintegro de gastos. Nomenclador especial.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 554 y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 539/550 vta. Con costas.

DOCTRINA: A tenor de lo dispuesto por el art. 87 de la Constitución de la Provincia, la acción de amparo procede ante actos u omisiones ilegales de la autoridad o de particulares restrictivos o negatorios de las garantías y derechos subjetivos explícita o implícitamente allí consagrados. La viabilidad de esta acción requiere, en consecuencia, la invocación de un derecho indiscutible, cierto, preciso, de jerarquía constitucional, pero además, que la conducta impugnada sea manifiestamente arbitraria o ilegítima, y que el daño no pueda evitarse o repararse adecuadamente por medio de otras vías.

La Ley 24.901 establece en su articulado un sistema de prestaciones básicas de atención integral a las personas con discapacidad, contemplando acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, a los fines de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos. En su art. 2º prevé expresamente que las obras sociales tendrán a su cargo con carácter obligatorio, la cobertura “total” de las prestaciones básicas enunciadas en la presente ley, que necesiten las personas con discapacidad afiliadas a las mismas.

La ley nacional regula en los arts. 15 y 16 las prestaciones de rehabilitación y terapéuticas educativas, tendientes “al desarrollo de un proceso continuo y coordinado de metodologías y técnicas específicas... que tienen por objeto la adquisición y/o restauración de aptitudes e intereses para que una persona con discapacidad alcance un nivel psicofísico y social más adecuado para lograr su integración social” y “a promover la restauración de conductas desajustadas, adquisición de adecuados niveles de autovalimiento e independencia e incorporación a nuevos modelos de interacción, mediante el desarrollo coordinado de metodologías y técnicas de ámbito terapéutico-pedagógico y recreativo”.

El derecho a la preservación de la salud es una obligación impostergable que tiene la autoridad pública, quien debe garantizar ese derecho con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deban asumir en su cumplimiento las jurisdicciones locales, las obras sociales o las entidades de la llamada “medicina prepa”.

La no adhesión por parte de la demandada al sistema de las Leyes 23660, 23661 y 24901 no determina que le resulte ajena la carga de adoptar las medidas razonables a su alcance para lograr la realización plena de los derechos de las personas con discapacidad a los beneficios de la seguridad social, con el alcance integral que estatuye la normativa tutelar en la materia.

El accionar del Instituto, en tanto pretende regirse por un nomenclador local que se aleja de los montos dispuestos por la legislación vigente, resulta ilegítimo y arbitrario.

No basta con una simple afirmación relativa a la eventual afectación del principio de solidaridad, sino que es preciso fundar adecuada y convincentemente la carencia presupuestaria para que ésta pueda ser considerada un obstáculo insalvable a la procedencia de la acción.

Si bien la legislación provincial habilita la confirmación de un nomenclador especial que el demandado establezca con sus prestadores, su aplicación no puede ocasionar detrimento a la cobertura integral de la salud de los afiliados; ello es así, sin perjuicio de los derechos que, en orden al nomenclador pactado con sus efectores y a las condiciones establecidas convencionalmente, pueda tener la obra social frente a éstos.

Si bien, en principio, el reintegro de gastos solicitado por la vía del amparo no resulta procedente cuando la cuestión se limita a un asunto meramente patrimonial y está ausente la urgencia que es propia de este proceso especial, esta Corte ha hecho lugar a pedidos en ese sentido cuando se ordena la cobertura de un problema de salud y el reintegro de gastos resulta ser la consecuencia de la modalidad de aquélla, razón por la cual el reconocimiento guarda relación directa e inmediata con la protección de la salud del amparado.

TRIBUNAL: Dres. Bonari, Catalano, Cornejo, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “M., P. M.; M. A., M. VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA (I.P.S.S.) – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 38.872/17) (Tomo 216: 239/252 - 15/diciembre/2017)

AMPARO. RECURSO DE APELACIÓN. *Vías legales aptas. Código de Aguas de la Provincia. Impugnación de resoluciones administrativas de la Agencia de Recursos Hídricos. Tribunal de Aguas.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto a fs. 120/125 vta., y en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 107/111 vta. Con costas.

DOCTRINA: La acción de amparo requiere que no existan mecanismos administrativos o judiciales que permitan obtener la protección de los derechos constitucionales que se dicen vulnerados. Se ha dicho al respecto, que para habilitar la acción el amparista debe demostrar, cuanto menos en forma sucinta, la ineptitud o ineficacia de los procedimientos judiciales o administrativos previstos para dilucidar la cuestión.

De sostenerse lo contrario, y como todo derecho posee fundamentación constitucional (art. 31 de la C.N.), correspondería lisa y llanamente derogar toda la legislación procesal vigente y tramitar cualquier cuestión por la vía del amparo, en razón de que siempre se hallaría en discusión algún derecho que necesariamente tiene rango constitucional.

El Código de Aguas de la Provincia establece, en su art. 1º que, en el territorio de la provincia de Salta todo lo atinente a la tutela, gobierno, poder de policía, captación, aducción, administración, distribución, conservación, defensa contra los efectos nocivos de las aguas públicas superficiales y subterráneas, sus fuentes, álveos, riberas, obras hidráulicas y las limitaciones al dominio en interés a su uso se regirán por este Código. En el art. 2º dispone que son aguas del dominio público provincial todas las que se encuentren dentro de esta jurisdicción y no pertenezcan a particulares según los preceptos del Código Civil. A su vez, el art. 3º, establece que las aguas de naturaleza jurídica privada, expresamente declaradas como tales en su ejercicio regular, quedan sometidas a las disposiciones contenidas en este código.

Por su parte, el art. 308 del citado Código, dispone que “Toda controversia, reclamo o cualquier situación litigiosa deberá ser resuelta por el Tribunal de Aguas siempre que no haya sido solucionada por la

Autoridad de Aplicación, o bien que lo resuelto por la misma no satisfaga o resulte presuntamente inequitativa para el reclamante. Este Tribunal funcionará en el ámbito jurisdiccional del Ente Regulador de los Servicios Públicos. En todos los casos los pedidos o presentaciones al Tribunal de Aguas deberán ser realizados por escrito, debiendo ser resueltas conforme al procedimiento que implementará por vía reglamentaria el Poder Ejecutivo, teniendo en cuenta los principios del debido proceso, defensa en juicio, descargo, información y de la Audiencia Pública. Los fallos y decisiones del Tribunal de Aguas serán apelables ante la Justicia.”

La acción intentada no aparece como la vía apta para resolver en el limitado marco de análisis que supone, las cuestiones ventiladas en autos. Cabe destacar que los propios actores han impugnado administrativamente las resoluciones aquí atacadas y su petición lejos de ser encausada por los carriles correspondientes, derivó en la interposición del presente amparo.

El remedio procesal del amparo no resulta un medio versátil de procurar solución jurisdiccional a una gama indiscriminada de conflictos, sino una garantía a derechos de raigambre constitucional amenazados o vulnerados en forma manifiestamente arbitraria. Un ensanchamiento indebido del cauce del amparo provocará sin dudas su desnaturalización, con el consecuente menoscabo al principio del debido proceso por la cognición limitada que implica su trámite, y el descalabro de todo el mecanismo jurisdiccional.

No se advierte en el caso la presencia de arbitrariedad o ilegitimidad manifiesta, que ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios origine un daño concreto y grave solo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva, lo que torna inadmisibles la acción instaurada.

En cuanto al agravio referido a las costas, como lo ha resuelto este Tribunal en forma reiterada, en los procesos de amparo, aquéllas deben aplicarse a la parte vencida en su pretensión, con arreglo al principio objetivo de la derrota contenido en el art. 67 del Código Procesal Civil y Comercial. Ello es así, no en calidad de sanción, sino como reconocimiento de los gastos que se ha visto obligado a afrontar el vencedor.

Si bien el principio del vencimiento para hacer soportar las costas no es absoluto, pues en la misma norma también se consagra la potestad del juez de "eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento" (art. 67 del C.P.C.C.), la referencia contenida en ella es una expresión genérica que deja el punto librado al prudente arbitrio judicial. Por ello, el apartamiento del principio objetivo y la consiguiente exención de costas a favor del vencido, debe justificarse en razones muy fundadas, que tornen manifiestamente injusta su imposición a dicha parte, lo que no se da en la especie.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Bonari. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer
CAUSA: “PEÑALBA ARIAS, ROBERTO BASÍLIDES; GARRALDA, JAVIER AQUILES VS. SECRETARÍA DE RECURSOS HÍDRICOS DE LA PCIA. DE SALTA; CONSORCIO SISTEMA HÍDRICO LAMPACITO - TOLOMBÓN – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 38.989/17) (Tomo 216: 83/94 – 07/diciembre/2017)

COMPETENCIA. *Amparo. Legitimación activa del concejal. Amparo colectivo interpuesto en representación de los vecinos y por derecho propio como particular afectado. Acción de inconstitucionalidad de la Ordenanza N° 2009/17. Unidad tributaria municipal. “Iura novit curia”. Acción popular de inconstitucionalidad. Medida cautelar. Verosimilitud del derecho. Peligro en la demanda. Reconducción procesal: sus principios.*

CUESTION RESUELTA: I. CALIFICAR como Acción Popular de Inconstitucionalidad la demanda instaurada a fs. 110/116 vta., y declarar la competencia originaria de este Tribunal para conocer en autos. II. NO HACER LUGAR a la medida cautelar solicitada. III. ORDENAR que por Secretaría de Corte de Actuación se agregue copia certificada de la presente al Expte. N° 5.725/17 unido por cuerda.

DOCTRINA: A fin de determinar la competencia debe atenderse, de modo principal, a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y después, sólo en la medida en que se adecuó a ellos, al derecho invocado como fundamento de su pretensión, como así también que, a tal fin, se debe indagar la naturaleza de la pretensión.

Si bien el art. 87 de la Constitución Provincial prevé la posibilidad de declarar en el marco de la acción de amparo la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva, ello exige, justamente, la existencia de ese "acto u omisión lesiva", lo cual no se verifica en el caso, pues no se controvierten actos concretos, de alcance individual.

La demanda de inconstitucionalidad tiene propósitos y fines específicos que no son comparables ni compatibles con las demás acciones contempladas en el plexo del ordenamiento jurídico, ya que tiende a abatir una disposición de carácter "erga omnes".

Por aplicación del principio "iura novit curia", cabe calificar jurídicamente la pretensión deducida como acción popular de inconstitucionalidad. Ello es así en virtud de que la peticionaria invoca el carácter de concejal "en representación de los vecinos" -sin perjuicio de manifestar también que se presenta por derecho propio-, lo cual se ve reforzado por el hecho de argüir la supuesta afectación de derechos de los consumidores de servicios públicos y contribuyentes del lugar, entre los cuales se incluye, además, que pretende la declaración de inconstitucionalidad con efectos "erga omnes" de la ordenanza municipal mencionada.

Incumbe a la Corte de Justicia entender en el caso, con arreglo a lo prescripto por los arts. 153, ap. II,

inc. "a" y 92 de la Constitución Provincial.

Las medidas cautelares no resultan, en principio, procedentes respecto de actos administrativos o legislativos, habida cuenta de la presunción de validez que ostentan.

La verosimilitud del derecho en estos casos sólo puede configurarse cuando la fuerza de convicción de las constancias que debe aportar quien pide la suspensión, o el cese de los efectos, desvanezca tal presunción. La sola tacha de arbitrariedad o ilegitimidad no alcanza, en consecuencia, para cumplimentar este recaudo, pues será necesario incorporar elementos de juicio contundentes que demuestren -en el grado provisorio del juzgamiento precautorio- la colisión de la norma con el derecho o garantía constitucional invocado; mientras no se desvirtúe esa presunción, no existe la necesaria verosimilitud que torne viable la cautelar solicitada. No surge "prima facie" que la ordenanza municipal impugnada exhiba los reproches que la accionante le atribuye, o su clara irrazonabilidad, circunstancia que impide tener por configurada la verosimilitud del derecho invocado y desvirtuar el principio de ejecutividad, basado en la presunción de legitimidad de ese acto.

Tampoco se evidencia el peligro en la demora, requisito ineludible para la procedencia de la medida cautelar solicitada, en tanto la presentante no logra acreditar debidamente de qué manera la vigencia de la ordenanza cuestionada ocasionaría un perjuicio irreparable, sin que sea suficiente para ello la hipótesis indicada en el sentido de que, si la demanda prosperare, los contribuyentes se verían obligados a iniciar acciones de repetición contra la municipalidad en pos del reconocimiento de la diferencia entre la unidad tributaria anterior y la actual.

Es dable recordar que el objeto de la acción popular de inconstitucionalidad se limita a verificar la compatibilidad de las normas impugnadas con las constitucionales que se dicen vulneradas y a efectuar la declaración correspondiente, por lo que puede predicarse en el caso la ausencia del principio de instrumentalidad propio de las medidas cautelares.

El carácter abstracto de la acción popular de inconstitucionalidad no está determinado por la posibilidad o imposibilidad de ocurrencia fáctica de aplicación de la normativa cuestionada, sino porque mediante dicha acción no se trae a la jurisdicción una situación concreta y particularizada. (*Del voto de los Dres. Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Bonari, Catalano*)

Con arreglo al art. 153 ap. II de la Constitución Provincial, la competencia originaria de esta Corte es limitada y de excepción y, como tal, de interpretación restrictiva; de ahí que sólo se encuentre habilitada en los casos específicamente contemplados y no es, en consecuencia, susceptible de ampliarse a otros asuntos fuera de los expresamente allí reglados.

El referido precepto constitucional, en su inc. "c", señala que a la Corte le compete conocer y decidir, en forma originaria, en las acciones de amparo, hábeas corpus y hábeas data, interpuestas contra cualquier acto u omisión de alguna de las Cámaras Legislativas o del titular del Poder Ejecutivo. La naturaleza taxativa de esta regla impide de modo absoluto, a la Corte de Justicia, expedirse inicialmente sobre actos u omisiones provenientes de cualquier otra autoridad o particular, los que sólo pueden llegar al Tribunal por vía de recurso; de lo contrario, todo pronunciamiento dictado fuera de los límites de tal competencia acarrearía su nulidad.

A fin de determinar la competencia debe atenderse, de modo principal, a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y, en tanto se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de su pretensión.

El hecho de que en la demanda de amparo se pretenda también la invalidez de ciertas normas, no conduce necesariamente a la conclusión de que se trata de una acción de inconstitucionalidad prevista en los arts. 92 de la Constitución Provincial o 704 y ss. del Código Procesal Civil y Comercial.

De conformidad a la vía procesal elegida por la actora, tratándose de un proceso de amparo donde se halla demandada la Municipalidad de San Ramón de la Nueva Orán, esta Corte no resulta competente para intervenir de manera originaria.

La intervención originaria del Tribunal en las acciones de amparo, sólo procede en los supuestos expresamente establecidos en el art. 153, ap. II inc. "c" de la Constitución Provincial, debiendo, en los demás casos, acudir a instancias inferiores a fin de resguardar el ejercicio de la competencia recursiva del Tribunal en esta materia.

Tratándose de un proceso de amparo donde no se halla demandada alguna de las Cámaras Legislativas o el titular del Poder Ejecutivo, esta Corte no resulta competente para intervenir de manera originaria. Tampoco es posible "prima facie" modificar la calificación jurídica de la acción promovida por la actora quien además alegó la vulneración de su derecho patrimonial al incrementarse las cargas impositivas de los servicios públicos.

La reconducción procesal es un valioso instituto mediante el cual se pueden salvar peticiones que exhiben imperfecciones formales. Constituye una herramienta fértil para superar el excesivo rigor ritual, en la perspectiva de un proceso encarado desde los derechos fundamentales y en la preservación del valor eficacia. El juez desarrolla una activa labor, dirigiendo el proceso en el marco de la tutela judicial continua y efectiva asegurada constitucionalmente.

Varios son los principios que dan fundamento a la reconducción: el del "iura novit curia", el de subsanación, el de conservación, el de economía, el de instrumentalidad de las formas. Pero ellos pueden entrar en tensión con otros que indican que los jueces deben respetar el sistema dispositivo, la congruencia, la

imparcialidad, la igualdad de las partes, el derecho de defensa, las cargas procesales y las consecuencias de su incumplimiento, etc. De allí que se reconozcan límites, pues una utilización imprudente puede llegar a desnaturalizar su sentido colisionando en definitiva con el debido proceso. (*Del voto del Dr. Cornejo*)

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Bonari, Catalano, Cornejo DOCTRINA: Dra. von Fischer CAUSA: “DÍAZ, NÉLIDA CRISTINA VS. MUNICIPALIDAD DE SAN RAMÓN DE LA NUEVA ORÁN - AMPARO - COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 39.072/17) (Tomo 216: 347/358 - 26/diciembre/2017)

COMPETENCIA. *Conflicto de competencia mal planteado. Ausencia de conexidad.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. DECLARAR mal planteada la cuestión de competencia y disponer que bajen las actuaciones al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Cuarta Nominación para que continúe interviniendo en los autos caratulados “Palma, María Soledad s/Homologación Judicial de Acuerdos de Mediación Extrajudicial”, Expte. N° 585.676/17. II. COMUNICAR lo aquí resuelto al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Sexta Nominación. III. ORDENAR la supresión de la identificación de la menor en toda copia que se dé para publicidad de la presente, sustituyéndola por sus iniciales.

DOCTRINA: Con arreglo a lo establecido por el art. 153, ap. II, inc. “b” de la Constitución Provincial, corresponde a esta Corte dirimir los conflictos de competencia suscitados entre los tribunales inferiores de justicia de la Provincia.

Existe conexión en sentido procesal cuando dos o más pretensiones o peticiones tienen en común alguno de sus elementos objetivos (objeto o causa) o que se encuentran vinculadas por la naturaleza de las cuestiones involucradas en ellas. Tal conexión puede ser sustancial o instrumental. La primera determina un desplazamiento de la competencia que se funda en la necesidad de evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias. La segunda, en cambio, genera el mismo resultado a raíz de la conveniencia práctica de que sea el órgano judicial competente para conocer en determinado proceso el que, en razón de su contacto con el material fáctico o probatorio de aquél, también lo sea para entender de las pretensiones o peticiones vinculadas con la materia controvertida en dicho proceso.

En la especie no se advierte fundamento alguno que justifique el desplazamiento por conexidad argüido, toda vez que no existe vinculación entre las causas en cuestión.

Al involucrar ambos procesos de personas distintas, aunque homónimas, resulta evidente la imposibilidad de conexidad susceptible de generar conflicto de competencia.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Bonari. DOCTRINA: Dra. Von Fischer CAUSA: “PALMA, MARÍA SOLEDAD - PIEZAS PERTENECIENTES - COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 39.007/17)(Tomo 216: 45/50 – 07/diciembre /2017)

COMPETENCIA. *Distribución de expedientes entre las Salas de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial. Acordada 5200 y 5293. Principio de prevención.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. DECLARAR la competencia de la Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial para continuar interviniendo en autos. II. COMUNICAR lo aquí dispuesto a la Sala Quinta de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial.

DOCTRINA: De acuerdo a lo prescripto por el art. 153, ap. II, inc. “b” de la Constitución Provincial, corresponde a este Tribunal resolver los conflictos de competencia planteados entre los tribunales inferiores de justicia de la Provincia.

La distribución de expedientes entre las salas de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial se realiza, de conformidad a lo dispuesto por el art. 2° de la Acordada 5200 y el ap. IV de la Acordada 5293, en razón de uno por cada Sala, según la clase de procesos. Asimismo, en el ap. V de esta última norma se establece que cuando un juicio se eleve a la Cámara con motivo de varios recursos que el tribunal deba conocer simultáneamente o por nuevos recursos, tendrá entrada en la Sala que ya conociera de él, criterio que también se debe aplicar cuando haya entendido en recusaciones, excusaciones o quejas, aunque la instancia no se hubiera abierto.

La prevención de una sala tiene por consecuencia no sólo la radicación definitiva del proceso principal y de sus incidentes para todas las cuestiones que se susciten en lo sucesivo, sino que ella también deberá conocer en las causas conexas o íntimamente vinculadas que se elevaren con posterioridad a la Cámara.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Bonari. DOCTRINA: Dra. von Fischer CAUSA: “CARVALLO QUINTANA, DIEGO CARLOS POR BANCO REGIONAL DEL NORTE ARGENTINO S.A. – COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 35.999/12) (Tomo 216: 71/76 – 07/ diciembre/2017)

COMPETENCIA. *Responsabilidad extracontractual del Estado. Competencia contencioso administrativa. Falta de servicio. Daños y perjuicios. Disparo de arma de un agente policial. Perdida de un ojo.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. DECLARAR la competencia contencioso administrativa para entender en autos. II. HACER CONOCER la radicación de la causa en este Tribunal. III. COMUNICAR lo aquí resuelto a la

Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial.

DOCTRINA: La materia en debate es propia del derecho público local, toda vez que, entre otras cuestiones, se encuentra en juego la responsabilidad extracontractual del Estado provincial por presunta falta de servicio, dada la supuesta actuación imprudente que se le atribuye a uno de sus agentes en ejercicio de funciones. Tal responsabilidad tiene caracteres particulares que la tornan autónoma de la que rige en el derecho privado. El concepto de falta de servicio es radicalmente extraño al derecho civil, resultando de aplicación normas de derecho público provincial, cuya regulación corresponde al derecho administrativo.

El art. 1764 del C.C.C.N. prescribe que las disposiciones del Capítulo 1 del Título V de ese cuerpo legal no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria. La responsabilidad del Estado se rige por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local, según corresponda (art. 1765 del C.C.C.N.).

La nueva Ley Nacional de Responsabilidad Estatal 26944, que regula la responsabilidad extracontractual del Estado, excluye expresamente en su art. 1º la aplicación de las disposiciones del Código Civil y Comercial e invita a las provincias a adherirse para la regulación de la responsabilidad estatal en sus ámbitos respectivos, por tratarse de una cuestión de derecho público local regulada, consecuentemente, por el derecho administrativo.

Si bien la Provincia no ha sancionado aún una ley sobre la materia y, en consecuencia, se deberán aplicar al caso analógicamente normas del Código Civil y Comercial de la Nación, ello no modifica la naturaleza administrativa del reclamo. Tampoco incide en su sustancia administrativa el contenido patrimonial de la pretensión. *(Del voto de los Dres. Cornejo, Posadas, Catalano y Dra. Bonari)*

A fin de precisar lo que debe entenderse por causa contencioso administrativa y determinar el tribunal competente, habrá de valorarse la presencia de dos datos esenciales: la Administración actuando como poder público -en ejercicio de sus prerrogativas como tal- y la lesión, por parte de la autoridad demandada, de una situación jurídica administrativa preexistente; y que no todos los derechos vulnerados por actos del poder administrador son susceptibles de producir una acción contencioso administrativa; para ello deberá reclamarse por la afectación de un derecho subjetivo o interés legítimo de carácter administrativo, es decir, regido por el derecho administrativo y no por el derecho civil, penal u otro.

Al tratarse de una pretensión de naturaleza netamente patrimonial, basada en la responsabilidad aquiliana del Estado con fundamento en normas del Código Civil, ajena a la materia contencioso administrativa toda vez que no se cuestiona la actuación de la Administración como poder público -en ejercicio de sus prerrogativas como tal-, no se controvierte ningún derecho subjetivo o interés legítimo de naturaleza administrativa, ni se invoca la aplicación de normas del derecho administrativo; por cuya circunstancia, la competencia de excepción atribuida al fuero en lo Contencioso Administrativo no se encuentra habilitada. *(Del voto de la Dra. Kauffman)*

Cuando la jurisdicción ejercida por órganos judiciales en conflicto es de la misma naturaleza –como ocurre en autos-, la oportunidad para el planteamiento de cuestiones de competencia reconoce la limitación establecida por las correspondientes disposiciones procesales, pues sin perjuicio del carácter de orden público de las normas que reglan aquella, debe tenerse presente que la misma condición tienen los preceptos legales que tienden a lograr la pronta terminación de los procesos, cuando no se oponen a ello principios fundamentales que puedan impedirlo. No altera la solución arribada el carácter de improrrogable de la competencia en razón de la materia, porque del principio en cuestión no se sigue que el punto atinente a la jurisdicción pueda ser resuelto de oficio en cualquier estado del proceso, en tanto el principio contrario reconoce fundamentos superiores vinculados con la seguridad jurídica y la economía procesal.

La inusitada prolongación del reclamo demuestra cuanto menos una frustración del derecho de defensa ya que el invocado cambio jurisprudencial por parte de la magistrada se había operado con posterioridad al momento de quedar trabada la litis, circunstancia que exigía atender en el caso al criterio que en la materia existía en la época de la demanda y contestación. *(Del voto del Dr. Vittar)*

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Bonari. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer
CAUSA: “MEDINA, MÓNICA NATALIA VS. LIGA SALTEÑA DE FÚTBOL Y/O CLUB CENTRAL NORTE; Y/O SOCIEDAD DEL ESTADO SIGLO XXI (ESTADIO PADRE MARTEARENA) Y/O PROVINCIA DE SALTA; POLICÍA DE SALTA Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE – DAÑOS Y PERJUICIOS POR DELITO Y/O CUASI DELITO – COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 39.043/17)(Tomo 216: 55/70 – 07 /diciembre/2017)

EXCUSACION. Amparo. Motivos de inusitada excepcionalidad. Art. 30 del C.P.C.C.

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 183 y vta. por el señor Presidente de la Corte Dr. Guillermo Alberto Catalano, para intervenir en autos.

DOCTRINA: Constituye un imperativo para el juez apartarse del conocimiento de todo pleito respecto de cuyo objeto, o de sus partes, no puede actuar con plena garantía de imparcialidad e independencia que requiere su actividad jurisdiccional. Ello tiende a asegurar la más absoluta imparcialidad en los encargados de administrar justicia y hacer insospechables, en ese sentido, las decisiones judiciales.

El art. 30 citado por el señor Juez de Corte remite al art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial,

donde se indican las situaciones taxativas que deben ser motivo de excusación. Pero además, concluye el art. 30 diciendo que existen otras causales genéricas que imponen la necesidad de apartarse por motivos graves de decoro y delicadeza.

La garantía constitucional de ser oído por un tribunal competente e imparcial, prevista en los arts. 8.1 del Pacto de San José de Costa Rica y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, conduce a interpretar razonablemente las normas relativas a la inhibición de magistrados, de manera que las situaciones por ellos invocadas, aun cuando trasciendan de los límites trazados por la reglamentación contenida en las normas procesales, den lugar a su apartamiento.

La razón invocada por el señor Juez de Corte reconoce motivos claramente expresados e individualizados, compatibles con la “inusitada excepcionalidad” aludida en el texto constitucional, que justifican razonablemente su separación de la causa, para asegurar el debido proceso y la recta administración de justicia.

TRIBUNAL: Dres. Bonari, Cornejo, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar **DOCTRINA:** Dra. von Fischer.
CAUSA: “TERUEL, FABIÁN LUIS VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA (I.P.S.S.) – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 39.179/17) (Tomo 216: 235/238 - 15/diciembre/2017)

EXCUSACIÓN. Arts. 17 inc. 7 y 30 del C.P.C.C. *Prejuzgamiento.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 172 por el señor Juez de Corte Dr. Ernesto R. Samsón, para intervenir en autos.

DOCTRINA: Como tal, la excusación tiene por objeto asegurar una recta administración de justicia y la conducta imparcial e independiente de los magistrados obligados a actuar objetivamente y con neutralidad. Para que exista el debido proceso, el juzgador debe ser real tercero en la relación litigiosa, cuando el magistrado no se encuentra en tal condición, tiene el deber legal de hacerlo saber a las partes a través de la excusación, medio proporcionado por la ley para afirmar la ausencia de su competencia subjetiva.

La causal invocada con fundamento en el art. 17 inc. 7° del Código Procesal Civil y Comercial requiere, para su configuración, que la opinión o dictamen emitidos por el juez, o las recomendaciones dadas por él, hayan sido respecto del pleito sometido a su conocimiento; y las circunstancias descriptas en este inciso configuran la causal corrientemente llamada “prejuzgamiento”, en cuya virtud es admisible apartar del proceso al juez que, sea como apoderado, letrado, perito o funcionario, haya exteriorizado su opinión acerca de la forma de resolver las cuestiones debatidas.

Atento que la causal alegada excede el plano meramente subjetivo de quien la invoca, pues se funda en una circunstancia objetiva taxativamente prevista por el legislador, que comporta, además, la configuración de los motivos graves de decoro y delicadeza previstos por el art. 30 del Código Procesal Civil y Comercial, extremos a los que corresponde atender para asegurar el debido proceso y la recta administración de justicia, cabe hacer lugar a la excusación formulada.

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Kauffman, Posadas, Bonari, Catalano **DOCTRINA:** Dra. von Fischer
CAUSA: “MAIDANA, VÍCTOR HUGO VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE SEGURIDAD - POLICÍA DE SALTA) – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 38.910/17) (Tomo 216: 573/578 - 29/diciembre/2017)

EXCUSACIÓN. Art. 30 del C.P.C.C.

CUESTIÓN RESUELTA: I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 807 por el señor Juez de Corte, Dr. Ernesto R. Samsón, para intervenir en autos.

DOCTRINA: La excusación tiene por objeto asegurar una recta administración de justicia y la conducta imparcial e independiente de los magistrados. Para que exista el debido proceso, el juzgador debe ser un real tercero; cuando no se encuentra en tal condición, tiene el deber legal de hacerlo saber a las partes a través de la excusación, medio proporcionado por la ley para afirmar la ausencia de su competencia subjetiva.

El art. 30 del C.P.C.C. citado por el señor Juez de Corte remite al art. 17 de ese código de forma, donde se indican las situaciones taxativas que deben ser motivo de excusación. Pero además, el precepto mencionado concluye diciendo que existen otras causales genéricas que imponen la necesidad de apartarse por motivos graves de decoro y delicadeza.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Kauffman, Posadas, Vittar, Bonari. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer
CAUSA: “MEDINA, MÓNICA NATALIA VS. LIGA SALTEÑA DE FÚTBOL Y/O CLUB CENTRAL NORTE; Y/O SOCIEDAD DEL ESTADO SIGLO XXI (ESTADIO PADRE MARTEARENA) Y/O PROVINCIA DE SALTA; POLICÍA DE SALTA Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE – DAÑOS Y PERJUICIOS POR DELITO Y/O CUASI DELITO – COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 39.043/17) (Tomo 216: 51/54 - 07/diciembre/2017)

EXCUSACIÓN. Art. 30 del C.P.C.C. *Enemistad manifiesta.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 157 y vta. por el señor Juez de Corte Dr. Abel Cornejo, para intervenir en autos.

DOCTRINA: Constituye un imperativo para el juez apartarse del conocimiento de todo pleito respecto de cuyo objeto, o de sus partes, no puede actuar con plena garantía de imparcialidad e independencia que requiere su actividad jurisdiccional. Ello tiende a asegurar la más absoluta imparcialidad en los encargados de administrar justicia y hacer insospechables, en ese sentido, las decisiones judiciales.

El art. 30 citado por el señor Juez de Corte remite al art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial, donde se indican las situaciones taxativas que deben ser motivo de excusación. Pero además, concluye el art. 30 diciendo que existen otras causales genéricas que imponen la necesidad de apartarse por motivos graves de decoro y delicadeza.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Samsón, Vittar, Posadas, Dras. Kauffman y Bonari. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “PEÑALBA ARIAS, ROBERTO BASÍLIDES; GARRALDA, JAVIER AQUILES VS. SECRETARÍA DE RECURSOS HÍDRICOS DE LA PCIA. DE SALTA; CONSORCIO SISTEMA HÍDRICO LAMPACITO - TOLOMBÓN – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 38.989/17) (Tomo 216: 77/82 – 07/diciembre/2017)

EXCUSACIÓN. Prejuzgamiento. Art. 17 inc. 7 del C.P.C.C.

CUESTIÓN RESUELTA: I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 128 por el señor Juez de Corte Dr. Ernesto R. Samsón.

DOCTRINA: Los supuestos de excusación y recusación de magistrados deben interpretarse con criterio restrictivo a fin de que, en lo posible, se satisfaga la aspiración constitucional de que los juicios se inicien y culminen ante sus jueces naturales.

La excusación tiene por objeto asegurar una recta administración de justicia y la conducta imparcial e independiente de los magistrados. Para que exista el debido proceso, el juzgador debe ser un real tercero; cuando no se encuentra en tal condición, tiene el deber legal de hacerlo saber a las partes a través de la excusación, medio proporcionado por la ley para afirmar la ausencia de su competencia subjetiva.

La causal invocada por el magistrado es la de prejuzgamiento, por haberse pronunciado en carácter de Secretario de la Gobernación sobre la cuestión que se debate en autos, está expresamente contemplada en el art. 17, inc. 7, del C.P.C.C., que para su configuración requiere que la opinión o dictamen emitidos por el juez, o las recomendaciones dadas por él, hayan sido respecto del pleito sometido a su conocimiento.

El prejuzgamiento de los jueces debe motivarse en la opinión vertida acerca del mismo pleito pendiente no pudiéndose fundar en la intervención de los jueces en un anterior procedimiento propio de sus funciones legales, ya que tal actuación en la medida que la imponga el ejercicio de sus atribuciones específicas importa juzgamiento y no prejuzgamiento en los términos de la norma respectiva.

La garantía de imparcialidad del tribunal se ve afectada en todos aquellos casos en que la intervención previa del juez supone un adelantamiento de opinión respecto de la cuestión que debe resolver, circunstancia que se da en el caso, en tanto el juez refrendó la norma cuya nulidad fue declarada en la sentencia recurrida por la demandada ante esta instancia apelativa.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Kauffman, Posadas, Vittar, Bonari **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “LÓPEZ, TOMÁS OSCAR VS. PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 38.909/17) (Tomo 216: 311/316 -20/diciembre/2017)

PERITO. Inscripción. Creación reciente del Colegio Profesional.

CUESTIÓN RESUELTA: I. ORDENAR la inscripción en el Registro de Peritos en Criminalística de este Tribunal del Lic. José Alberto Ibarra, quien prestará juramento de ley en audiencia a fijarse.

DOCTRINA: Conforme lo dispone el art. 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 5642, los peritos judiciales deben acreditar tres años de antigüedad en la matrícula correspondiente de la Provincia y en la especialidad de que se trate. Al respecto, dado que la creación del colegio que los agrupa en la Provincia es de reciente data (Ley 7918, B.O. N° 19.695 del 8 de enero de 2016), corresponde que los tres años se computen desde la emisión del título.

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Bonari, Catalano, Cornejo, Kauffman Posadas, Samsón. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “IBARRA, JOSÉ ALBERTO - INSCRIPCIÓN DE PERITO LICENCIADO EN CRIMINALÍSTICA - INSCRIPCIÓN DE PERITO” (Expte. N° CJS 39.036/17) (Tomo 216: 121/126 – 07/diciembre/2017)

QUEJA POR RECURSO DE APELACIÓN DENEGADO. Amparo. Ausencia de agravio actual. Postergación de la decisión para una etapa procesal ulterior.

CUESTIÓN RESUELTA: I. DESESTIMAR la queja interpuesta a fs. 32/33 vta.

DOCTRINA: La queja por apelación denegada tiene por objeto que el tribunal “ad quem” controle la decisión del “a quo” en lo referente a la admisibilidad formal del recurso; solamente se pronuncia sobre tal cuestión y no entra a analizar el fondo del asunto.

Dentro de los presupuestos subjetivos del recurso de apelación se encuentra el interés de quien lo interpone, el que se halla determinado por el perjuicio o gravamen que la resolución ocasiona al recurrente.

Carece de interés actual el recurrente, si no se le ha denegado el derecho que pretende; antes, al contrario, la resolución apelada postergó tan sólo la decisión para una etapa procesal ulterior.

TRIBUNAL: Dr. Vittar, Dra. Bonari, Dres. Catalano, Cornejo, Posadas, Samsón **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “GALLEGO, RICARDO ARMANDO VS. SWISS MEDICAL GROUP S.A. ART – QUEJA POR REC. DE APELACIÓN DENEGADO” (Expte. N° CJS 39.037/17) (Tomo 216: 963/970 – 05/febrero/2018)

QUEJA POR RECURSO DE APELACIÓN DENEGADO. Amparo. Ausencia de agravios. Providencia que es consecuencia de un pronunciamiento anterior firme.

CUESTIÓN RESUELTA: I. DESESTIMAR la queja interpuesta a fs. 225/231. **DOCTRINA:** La queja por apelación denegada tiene por objeto que el Tribunal “ad quem” controle la decisión del “a quo” en lo referente a la admisibilidad formal del recurso; solamente se pronuncia sobre tal cuestión y no entra a analizar el fondo del asunto.

Dentro de los presupuestos subjetivos del recurso de apelación se encuentra el interés de quien lo interpone, el que se halla determinado por el perjuicio o gravamen que la resolución ocasiona al recurrente.

Resulta inapelable la providencia que es consecuencia de un pronunciamiento anterior firme.

TRIBUNAL: Dr. Vittar, Dra. Bonari, Dres. Catalano, Cornejo, Posadas, Samsón **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “GALLEGO, RICARDO ARMANDO VS. SWISS MEDICAL GROUP S.A. ART – QUEJA POR REC. DE APELACIÓN DENEGADO” (Expte. N° CJS 38.924/17) (Tomo 216: 991/998 – 05/febrero/2018)

QUEJA POR RECURSO DE APELACIÓN DENEGADO. Amparo. Pedido de aplicación de astreintes al letrado que no restituye el expediente. Rechazo. Expediente extraviado. Orden de reconstrucción.

CUESTIÓN RESUELTA: I. DESESTIMAR la queja interpuesta a fs. 31/32 vta.

DOCTRINA: La queja por apelación denegada tiene por objeto que el Tribunal “ad quem” controle la decisión del “a quo” en lo referente a la admisibilidad formal del recurso; solamente se pronuncie sobre tal cuestión y no entra a analizar el fondo del asunto.

No habiendo recaído sentencia definitiva y no revistiendo la providencia recurrida tal carácter, se concluye que la apelación deducida en subsidio del recurso de reposición resulta improcedente, por lo que corresponde rechazar la queja deducida.

TRIBUNAL: Dr. Vittar, Dra. Bonari, Dres. Catalano, Cornejo, Posadas, Samsón **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “GALLEGO, RICARDO ARMANDO VS. SWISS MEDICAL GROUP S.A. – QUEJA POR REC. DE APELACIÓN DENEGADO” (Expte. N° CJS 38.995/17) (Tomo 216: 985/990 – 05/febrero/2018)

QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO. Debida fundamentación de la queja. Multa. Reducción. Recurso de revocatoria “in extremis”. Falta de sustanciación. Improcedencia por ausencia de agravios.

CUESTIÓN RESUELTA: I. RECHAZAR la queja interpuesta a fs. 104/106 vta. de autos.

DOCTRINA: Constituye un impedimento para la admisión de la queja el hecho de carecer ésta de la debida fundamentación, al haber omitido el impugnante demostrar la inexactitud de las razones en que se sustentó la denegatoria del recurso.

Es esencial que la queja contenga claros argumentos convincentes de la insuficiencia de los fundamentos esgrimidos por el tribunal “a quo” al clausurar la viabilidad del recurso.

La falta de debida fundamentación de la queja, conforme con la constante doctrina del Tribunal, provoca la desestimación del recurso.

El recurso de inconstitucionalidad resulta de carácter excepcional y de interpretación restrictiva, y su admisión se circunscribe a los supuestos en que una cuestión constitucional, oportuna y debidamente introducida, deviene esencial para la resolución de la causa. Por ello, el remedio extraordinario, lejos de importar la apertura de una tercera instancia, sirve para el cumplimiento del estricto control de constitucionalidad y no para revisar sentencias pronunciadas por los jueces de la causa, en tanto y en cuanto ellas no presenten vicios de entidad grave que lesionen un principio constitucional, o que impliquen su descalificación como actos jurisdiccionales válidos en el ámbito de la doctrina de la arbitrariedad, tal como ha sido elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por lo demás el planteo de la demandada en orden a la falta de sustanciación del recurso de revocatoria “in extremis” no resulta atendible, pues, aún en la hipótesis en que se hiciera lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad y se anulase la resolución impugnada por la demandada ordenando correr traslado del recurso de revocatoria “in extremis”, sólo se ocasionaría un dispendio jurisdiccional innecesario,

dado que en su cuestionamiento la quejosa no ha aportado argumentos válidos para cuestionar el sentido de esa decisión.

Sólo se configura una vulneración de la garantía del debido proceso cuando hay una grave privación o restricción del derecho de defensa en juicio, y tal alegación no es atendible si la recurrente no prueba la eficacia de su queja, esto es, la defensa de que habría sido privada para lograr una solución distinta a la recaída en el pleito.

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Bonari, Catalano. DOCTRINA: Dra. von Fischer. **CAUSA**: “LA ESTANCIA DE CAFAYATE S.A. VS. SECRETARÍA DE TRABAJO S/APELACIONES CONTRA LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA – QUEJA POR REC. DE INCONST. DENEGADO” (Expte. N° CJS 38.964/17) (Tomo 216: 105/114 – 07/diciembre/2017)

QUEJA POR RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO. *Multa. Reducción. Régimen general de sanciones por infracciones laborales. Causal de arbitrariedad por autocontradicción.*

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR al recurso de inconstitucionalidad de fs. 78/82 de los autos principales y, en su mérito, revocar la sentencia de fs. 75/77. Con costas. II. ORDENAR que bajen los autos a la Sala de la Cámara de Apelaciones del Trabajo que corresponda a los fines de la emisión de un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. III. DISPONER que se remita testimonio de esta sentencia a la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones del Trabajo.

DOCTRINA: En el ámbito de extensión del recurso de inconstitucionalidad, sólo puede prosperar en aquellos supuestos de evidente discrecionalidad, apartamiento injustificado de los hechos o del derecho aplicable o irrazonabilidad de las conclusiones a que se arriba en el decisorio. La determinación de las cuestiones comprendidas en la litis es propia de los jueces de la causa y, salvo aquellos casos de excepcionalidad señalados, resulta insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria cualquier pronunciamiento que no conlleve las causales de su descalificación como acto jurisdiccional, puntualmente enumeradas por la jurisprudencia vigente.

La doctrina de la arbitrariedad es el medio para resguardar las garantías de la defensa en juicio y a un debido proceso, al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

Mediante la Ley 7253 se aprobó el Pacto Federal del Trabajo cuyo anexo II regula el “Régimen General de Sanciones por Infracciones Laborales”, constituyendo su ámbito de aplicación las acciones u omisiones violatorias de las leyes y reglamentos del trabajo, salud, higiene y seguridad en el trabajo y las cláusulas normativas de los convenios colectivos (art. 1°).

El aludido régimen califica las infracciones que se incurrieren en esa órbita en leves, graves y muy graves y gradúa las sanciones aplicables de acuerdo con la gravedad de las transgresiones cometidas y el carácter reincidente del infractor (arts. 2°, 3° y 4°).

La causal de arbitrariedad por autocontradicción se patentiza cuando el pronunciamiento es inconsecuente consigo mismo, portando incoherencias o autoposiciones que lo descalifican como acto judicial. Su defecto refiere a la propia estructura del fallo, en el que se incumplen las prescripciones legales sobre la obvia armonía que debe mediar primero entre los fundamentos de la resolución, y después entre esos fundamentos y lo decidido.

La sentencia impugnada incurrió en argumentos contradictorios que recaen sobre aspectos esenciales de la motivación relativos a la solución a la que arriba y se funda en apreciaciones dogmáticas que sólo satisfacen de manera aparente la exigencia constitucional de ser una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a los hechos de la causa. Y esa incoherencia intrínseca justifica su descalificación por arbitrariedad.

El pronunciamiento apelado configura un supuesto de privación de justicia que ha colocado al recurrente en absoluto estado de indefensión al privarle de toda posibilidad de obtener un pronunciamiento jurisdiccional sobre sus pretensiones, al resolver modificar la sanción aplicada –sin fundamentación válida– reduciéndola en un cincuenta por ciento.

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Bonari, Catalano. DOCTRINA: Dra. von Fischer. **CAUSA**: “SARMIENTO, SILVIA LUCRECIA VS. SECRETARÍA DE TRABAJO – RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD” (Expte. N° CJS 38.566/16) (Tomo 216: 95/104 – 07/diciembre/2017)

QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO. *Multa. Reducción. Facultades de la Secretaría del Trabajo.*

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR a la queja interpuesta a fs. 24/26 vta. y declarar mal denegado el recurso de inconstitucionalidad.

DOCTRINA: La queja es una institución necesaria en un sistema procesal como el vigente, pues el recurso extraordinario se deduce ante el tribunal que dictó la sentencia impugnada, de lo cual resulta que si se dedujese ante el tribunal superior directamente, carecería de objeto esta categoría. La queja, empero, no constituye propiamente un recurso ni un medio de impugnación de los actos jurisdiccionales sino sólo una vía

para obtener la concesión de otro recurso declarado inadmisibile.

El tribunal “a quo” no debe limitarse a denegar o conceder mecánicamente el recurso de inconstitucionalidad sino que, valorando los agravios desde la óptica del impugnante, debe efectuar un juicio de probabilidad sobre la afectación de principios constitucionales. A la luz de dicho criterio, los agravios expuestos han de ser valorados en abstracto, sin perder de vista los derechos de jerarquía constitucional que se dicen infringidos.

En un análisis provisorio propio de la queja, puede afirmarse que el material de agravios traído por el presentante contiene –prima facie- fundamento suficiente para abrir la vía del control de constitucionalidad que autoriza el art. 297 del C.P.C.C., toda vez que se atribuye arbitrariedad a la decisión del tribunal de alzada que sin fundamentos suficientes –según se alega- habría desconocido las facultades conferidas por la ley a la Secretaría de Trabajo, reduciendo el monto de la multa aplicada.

TRIBUNAL: Dres. Samsón, Vittar, Bonari, Catalano, Cornejo Posadas, Kauffman DOCTRINA: Dra. von Fischer. CAUSA: “TITO SOLIZ, LIDIA BEATRIZ VS. SECRETARÍA DE TRABAJO S/APELACIONES CONTRA LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA - QUEJA POR REC. DE INCONST. DENEGADO” (Expte. N° CJS 39.087/17) (Tomo 216: 115/120 - 07/diciembre/2017)

RECURSO DE APELACIÓN. *Agente municipal. Adicional por bloqueo de título. Profesionales colegiados bajo Ley provincial 4591. Derechos adquiridos al amparo de art. 46 del CCT N° 278/96. Expresión de agravios. Costas. Temeridad.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto a fs. 313, y en su mérito confirmar la sentencia de fs. 301/304 vta. en lo que fue materia de agravios. Con costas en la presente instancia. II. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 308. Costas por su orden.

DOCTRINA: La expresión de agravios debe contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, no bastando, a tal fin, efectuar discrepancias con el contenido y fundamentos de la sentencia que el recurrente entienda equivocados. Debe ser precisa, expresando con claridad y corrección, de manera ordenada, por qué la sentencia no es justa y los motivos de la disconformidad, indicando cómo el juez ha valorado mal la prueba, omitido alguna que pueda ser decisiva, aplicado erróneamente la ley, o dejado de decidir cuestiones planteadas.

Los profesionales que continuaron colegiados bajo la Ley 4591 -como fueron los ingenieros-, no obstante el dictado del Decreto N° 30/03 conservaron los derechos adquiridos al amparo del art. 46 del Convenio Colectivo de Trabajo N° 278/96”, constituye doctrina que es de acatamiento obligatorio para los tribunales inferiores (art. 40 L.O.P.J.).

La municipalidad se limitó a reeditar cuestiones ya alegadas, omitió rebatir los fundamentos de la sentencia e identificar cuáles circunstancias habrían quedado fuera de la doctrina legal aplicada por la “a quo” que pudieran justificar dejarla de lado. No controvertió las deducciones efectuadas en el fallo apelado ni precisó alguna equivocación del mismo. En esas condiciones, cabe tener como temeraria a la conducta de la demandada, según lo previsto por el art. 15 del C.P.C.A., resultando procedente, en consecuencia, imponerle las costas de esta instancia.

TRIBUNAL: Dres. Samsón, Vittar, Dra. Bonari, Dres. Catalano, Cornejo, Posadas. DOCTRINA: Dra. von Fischer CAUSA: “REYES CRUZ, ELEODORO VS. MUNICIPALIDAD DE SALTA - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 38.945/17) (Tomo 216: 913/920 – 5/febrero/2018)

RECURSO DE APELACIÓN. *Determinación de deuda. Tasa Municipal de Inspección de Seguridad, Salubridad e Higiene. “Solve et repete”*

CUESTIÓN RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 56 y, en su mérito, confirmar el auto interlocutorio de fs. 54/55 vta.

DOCTRINA: En el marco de un proceso de impugnación del acto administrativo que dispone el cobro de un impuesto, el pago previo constituye un requisito legal de admisibilidad de la acción exigido por el art. 28 del C.P.C.A. Dicha exigencia comprende sólo al tributo y no a la multa impuesta por el órgano fiscal. Ello es así, sin perjuicio de que en estos autos se haya dispuesto que, previo a hacer efectiva la intimación la actora ofrezca sustituir el importe por una garantía suficiente y de ello se corra vista a la demandada.

Tratándose de un requisito de admisibilidad de la acción, su cumplimiento resulta inexcusable, sin perjuicio de que, atendiendo a la necesidad de garantizar el derecho de defensa en juicio pueda ser morigerado cuando el actor acredita la existencia de una desproporcionada magnitud entre la suma que debe ingresar y su concreta capacidad económica o su estado patrimonial; es decir, en supuestos en que el cumplimiento del pago previo obstaculiza efectivamente el acceso a la jurisdicción, circunstancia que no ha sido planteada en estos autos. (*Del voto de los Dres. Samsón, Vittar, Bonari, Kauffman, Posadas*)

Manteniendo el criterio sustentado en los precedentes de esta Corte registrados en Tomo 124:1005; 125:275; 132:453; 154: 691; 174:737, 801; 184:593; 200:51 (entre otros), en relación a la aplicabilidad del instituto del “solve et repete” a obligaciones pecuniarias para con el Estado que carecen de la naturaleza impositiva, tal el caso de los importes reclamados en concepto de multa, adhiero a los fundamentos dados y al resultando jurídico propiciado por el voto que antecede respecto a las cuestiones traídas a conocimiento de

este Tribunal. (*Del voto del Dr. Catalano, adhiere Dra. Bonari*)

El pago previo o "solve et repete" constituye un presupuesto procesal de la acción de conocimiento que no está contemplado en la Constitución Nacional y fue establecido por interpretación jurisprudencial, recibiendo luego consagración en la mayoría de las legislaciones provinciales. Muchos han sido los fundamentos teóricos que han sido intentados, ninguno de los cuales resulta convincente. Así para algunos constituye un privilegio del fisco, instituido con la finalidad práctica de asegurar la normal percepción de la renta pública, mientras que para otros, la exigencia de pago previo es una derivación de los principios de legitimidad y ejecutoriedad del acto administrativo.

Haciendo un parangón con lo que ocurre en el orden nacional, debe recordarse que el art. 176 de la Ley 11683 (t.o. 1978 y modif.) -de Procedimiento Tributario- no condiciona la procedencia del recurso de apelación y revisión ante la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal, contra las decisiones del Tribunal Fiscal de la Nación, al previo pago del impuesto y sus accesorios, sino que al concederlo al solo efecto devolutivo le permite al fiscal promover la acción de ejecución pertinente. Además, en torno a las multas, el recurso ante la Cámara se concede en ambos efectos, no exigiéndose tampoco el previo pago de las sanciones de multa en la demanda contenciosa a que se refiere el art. 82 de dicha ley.

La inclusión de la materia fiscal en el art. 8º -sobre garantías judiciales- de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que fuera ratificada e introducida al derecho interno aún antes de la Reforma Constitucional de 1994, por Ley 23054, tiene directa incidencia sobre la cuestión en un doble aspecto. Por una parte, las normas de derecho interno, por rango constitucional, no pueden contradecir la normativa de la Convención, y por otra parte, se abre la posibilidad de recurrir ante la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (art. 33).

El "solve et repete" indudablemente es incompatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en razón de que su aplicación sin cortapisas, restringe o acaso impide el libre acceso a la justicia con las debidas garantías que consagra el art. 8º. Vulnera también el principio de igualdad ante la ley porque coloca al Fisco en posición exorbitante y respecto del contribuyente, a lo que se suma que si éste no tiene recursos económicos, la posibilidad de recurrir le quedaría vedada, en "La Convención Americana sobre Derechos Humanos y su incidencia en materia tributaria".

Tal principio conculca también la razonabilidad de la ley al no existir adecuación ni proporción entre el medio empleado y el fin que se persigue, pues como antes se dijo la acción de ejecución queda expedita, sin perjuicio de que el contribuyente pueda entablar su reclamo por un imperativo de justicia que así lo exige dentro del Estado de Derecho. Si la acción ejecutiva queda expedita, no se afecta tampoco la normal percepción de la renta pública. (*Del voto del Dr. Cornejo*)

TRIBUNAL: Dres. Samsón, Vittar, Bonari, Catalano, Cornejo, Kauffman, Posadas **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** "INVERSIONES FRANCFORT S.A. VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA (DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS MUNICIPAL) – RECURSO DE APELACIÓN" (Expte. N° CJS 38.786/17) (Tomo 216: 253/266 - 15/diciembre/2017)

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. *Doctrina de la arbitrariedad. Planteo de inconstitucionalidad del art. 49 de la Ley 6291. "Solve et repete" como requisito de admisibilidad del recurso de apelación. Multa del órgano administrativo.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. HACER LUGAR al recurso de inconstitucionalidad inter-puesto a fs. 25/32 vta. y, en su mérito, revocar el pronunciamiento de fs. 22/23. Con costas. II. RECHAZAR el planteo de inconstitucionalidad del art. 49 de la Ley 6291 y, en su mérito, desestimar la queja de fs. 8/10.

DOCTRINA: La doctrina de la arbitrariedad es el medio para resguardar las garantías de la defensa en juicio y a un debido proceso, al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa. En tal sentido requiere, para su procedencia, que las resoluciones recurridas prescindan inequívocamente de la solución legal prevista para el caso o adolezcan de una manifiesta falta de fundamentación.

La exigencia de depósitos dinerarios como requisitos de viabilidad de los recursos de apelación no es contraria, como principio, a los derechos de igualdad y de defensa en juicio. Tal regla debe ser atemperada por ese Tribunal ante supuestos de excepción que involucraren situaciones patrimoniales concretas de los obligados, a fin de evitar que ese pago previo se traduzca en un real menoscabo de los derechos.

Al analizarse la procedencia de la exigibilidad previa del pago de la multa, deberá confirmarse la imposibilidad de la parte de afrontarla, en cuyo supuesto se estaría afectando la defensa en juicio caso contrario, al no constatarse el obstáculo para afrontar el costo del porcentual de la multa, debe descartarse la lesión constitucional que argumenta el amparista.

El agravio fundado en la imposibilidad de ejercer la adecuada defensa de los derechos en juego a causa de la exigencia del pago del porcentual de la multa se presenta como una afirmación dogmática por parte del demandante, quien no ha brindado los elementos de juicio necesarios para tener por cierto su reclamo.

Dado que es atribución de este Tribunal ejercer su competencia positiva, sin acudir al trámite del reenvío, cuando razones de economía, celeridad y certeza así lo aconsejan, como en este caso, en atención a la

naturaleza de la cuestión suscitada y al tiempo transcurrido, corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad del art. 49 de la Ley 6291 y, en su mérito, desestimar la queja por apelación denegada. *(Del voto de Dres. Posadas, Samsón, Vittar, Dra. Bonari, Dr. Catalano)*

Más allá del carácter punitivo que la multa tiene dentro del derecho administrativo, en la especie no se cuestiona la multa en sí, sino que el desamparo que aduce el actor se refiere a la posibilidad de desarrollar un recurso judicial, previo ingreso del 20 % del monto de esa sanción, lo cual, por los fundamentos expresados en el precedente registrado al Tomo 136:675 a los que me remito por cuestiones de brevedad, conculca las garantías fundamentales del debido proceso legal y el principio rector de tutela judicial efectiva.

Tal disposición normativa, imposibilita a quien es sancionado a recurrir libremente ante la Sala en turno de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, pues el pago del 20 % del importe de la multa que se le hubiera impuesto al infractor, se erige en un claro reparo a la posibilidad de que se revise esa sanción, sin condicionamientos previos. En efecto, si la promoción de un recurso directo ante la decisión de un organismo administrativo depende del pago de un arancel establecido en un significativo monto respecto de una sanción esencialmente pecuniaria como es la multa, existe una clara conculcación al debido proceso y a la posibilidad cierta del desarrollo del recurso que se plantease.

La aplicación sin cortapisas del principio de ejecutoriedad a los casos en donde se aplican sanciones resulta “a priori” inconstitucional en tanto violenta la presunción de inocencia prevista en los instrumentos internacionales que gozan de jerarquía constitucional por vía del art. 75 inc. 22 de la C.N., habida cuenta que debe cumplirse la sanción antes que la misma adquiera firmeza. Adviértase, a estos efectos, que la C.N. en su art. 18 establece que nadie puede ser penado sino en virtud de una sentencia fundada en ley. *(Del voto del Dr. Cornejo)*

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Samsón, Vittar, Dra. Bonari, Dres. Catalano, Cornejo **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “FIGUEROA, SERGIO FERNANDO VS. SECRETARÍA DE TRABAJO – RECURSO DE QUEJA – RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD” (Expte. N° CJS 38.485/16) (Tomo 216: 849/860 – 05/febrero/2018)

RECURSO DE APELACIÓN. *Empleo publico. Nulidad del acto de cesantía. Daños y perjuicios. Salarios caídos. Daño moral. Preclusión procesal. Prescripción. Límites del tribunal de alzada.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 136. Costas por su orden. II. HACER LUGAR al recurso de apelación de la actora de fs. 138 y, en su mérito, reconocer el rubro indemnizatorio reclamado en concepto de daño moral, fijando su cuantía en el porcentaje del 25 % (veinticinco por ciento) del monto que se determine por daño material en la etapa de ejecución de sentencia. Costas por su orden.

DOCTRINA: La intención de reeditar en esta etapa los cuestionamientos vinculados a la procedencia formal de la acción resulta improcedente, por aplicación del principio de preclusión procesal. Este principio es de orden público y con él se persigue que los actos procesales cumplidos queden firmes y no pueda volverse sobre ellos, prolongando indefinidamente la duración de los pleitos; esto es así, pues si bien el proceso no puede conducirse en términos estrictamente formales, el hecho de dar certeza y estabilidad a los actos jurisdiccionales aseguran la garantía de la defensa en juicio de los derechos.

La apelación abre la jurisdicción del Tribunal de Alzada con los límites dados por los capítulos litigiosos propuestos al inferior y no por la sentencia apelada. En consecuencia, a los efectos de resolver sobre la justicia de dicha sentencia, el Tribunal debe fallar de acuerdo a los términos en que ha quedado trabada la litis y los elementos de juicio que tuvo a su disposición la “a quo”. De admitirse otra inteligencia, la afectación del derecho de defensa resultaría palmaria: el juzgamiento de capítulos que no fueron planteados en primera instancia, privando a una de las partes de la oportunidad de réplica y prueba conduce a la indefensión.

Si bien el daño material no puede invocarse genéricamente sino que para su procedencia debe ser probado fehacientemente, en los casos específicos de cesantías posteriormente declaradas nulas, el daño material se presume por la ilegitimidad del acto que cercenó la garantía constitucional de la estabilidad, con la consiguiente inversión de la carga probatoria. Este daño no requiere prueba mayor que la propia sentencia que establece la nulidad de la ilegítima cesantía, mereciendo el perjudicado una indemnización que por lo menos produzca un resarcimiento que acompañe a la reincorporación. Ello es así toda vez que el dictado del acto que dispuso la separación inmotivada del cargo entrañó para el accionante la imposibilidad de continuar prestando servicios y, por ende, la pérdida de la consiguiente retribución.

No resulta procedente el pago de sueldos por funciones no desempeñadas, lo que no obstaba al reconocimiento de los daños producidos como consecuencia de la ilegítima separación del cargo, ya que dicho actuar se tradujo en una pérdida de ingresos para la reclamante.

Para considerar procedente el agravio moral derivado de una sanción de cesantía posteriormente declarada nula, la perturbación padecida debe exceder la común que un empleado público puede sufrir ante un acto cuya nulidad es luego reconocida. Es así que deben existir circunstancias adicionales al estricto acto de cesantía, tal como aconteció en los antecedentes jurisprudenciales señalados en los que el acto de separación del cargo fue acompañado de componentes mortificantes y desdorosos en razón de que la decisión judicial de reincorporar al agente no fue acatada sino luego de un prolongado período de tiempo produciendo, en

consecuencia, padecimientos espirituales de considerable entidad en la persona del agente.

No corresponde el pago de los salarios caídos, salvo la existencia de norma expresa, desde que el sueldo es la contraprestación de los servicios cumplidos, situación que en autos se encuentra ausente.

Sin perjuicio de ello, se advierte que la pretensión de la impugnante es contraria a lo expresamente peticionado por ella al ampliar demanda, oportunidad en la que solicitó el pago de los salarios no percibidos “y/o” se tuviese a esa petición como reclamación de daños y perjuicios, alternativa que torna inadmisibles el agravio vertido por la falta de reconocimiento de ambos.

Resulta aplicable al caso la doctrina de los actos propios según la cual nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos, ejerciendo una conducta incompatible con una anterior deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz. *(Del voto de los Dres. Catalano, Kauffman)*

El daño moral cuyo reconocimiento se pretende supone un perjuicio que, salvo circunstancias excepcionales, se encuentra sujeto a prueba y que si bien la perturbación espiritual -naturalmente de considerable entidad- configurativa del presupuesto condicionante del resarcimiento moral puede en ciertos casos inferirse espontáneamente de ocurrencias materiales, no deja por ello de consistir en un extremo fáctico, cuya prueba incumbe a quien lo invoca.

Es evidente que la perturbación sufrida por la actora excede de la común que un empleado público puede sufrir ante un acto cuya nulidad es luego reconocida en sede judicial. En efecto, conforme surge de la prueba producida en autos, la actora estuvo expuesta a un sumario administrativo durante 9 años que derivó posteriormente en el dictado del Decreto N° 199 (19/02/03) que confirmó la sanción de cesantía que se le había impuesto por Resolución N° 367/96. A partir de allí se vio obligada a transitar un arduo proceso judicial por más de 5 años para obtener la nulidad de la medida y finalmente ser reincorporada –un año después- al cargo que detentaba.

Resulta indudable que esa prolongada situación de incertidumbre generó molestias, gastos y sufrimientos que proyectaron sus consecuencias no sólo en la esfera anímica de la actora sino que además tuvo indudables repercusiones económicas que afectaron su vida de relación, pues durante la tramitación del proceso judicial y hasta que fue reintegrada en sus funciones estuvo privada de sus ingresos como docente.

En suma, la especial situación personal en que se hallaba la agente al tiempo de la comunicación del acto separativo, las consecuencias económicas que tuvo el hecho y el evidente descrédito que una decisión administrativa expulsiva razonablemente produce en aquélla, comportan pautas útiles que conducen a tener por acreditado el daño moral invocado. *(Del voto de los Dres. Vittar, Bonari)*

La indemnización por daño moral resarce el detrimento o lesión en los sentimientos o en las íntimas afecciones de una persona. Tiene lugar cuando se infiere un gravamen apreciable o, en general, cuando se agravia un bien extrapatrimonial o derecho de la persona digno de tutela jurídica. Se justifica porque la tranquilidad personal es dañada en una magnitud que claramente sobrepasa las molestias o preocupaciones tolerables.

En relación a los planteos resarcitorios por cesantías ilegítimas, esta Corte ha sostenido que el daño material se presume y que no requiere mayor prueba que la sentencia que establece la nulidad de la baja (Tomo 166:421), mientras que el daño moral es un perjuicio que, salvo circunstancias excepcionales, se encuentra sujeto a prueba, aún cuando en ciertos casos se pueda inferir espontáneamente de las ocurrencias materiales (Tomo 62:137; 81:823; 96:431, entre muchos otros). Así, se entendía que si bien la obligación de resarcir en forma integral el perjuicio causado comprende la indemnización del daño moral (art. 17 de la Constitución Nacional), ello no implicaba la dispensa probatoria de todos los casos en que se reclaman perjuicios derivados de actos ilícitos.

Ello sin embargo, el dinamismo del derecho judicial argentino llevó a reexaminar la visión sobre la prueba del daño moral en las bajas ilegítimas, presumiendo su existencia –y por ello la procedencia de su resarcimiento-; pues en tiempos actuales predomina la idea de que en tales supuestos se provoca, en principio, un estado de intranquilidad y sufrimiento espiritual en el damnificado que debe ser desvirtuado mediante una prueba objetiva -a cargo del responsable del hecho dañoso- que demuestre la improcedencia de ese agravio. El padecimiento sufrido por un agente estatal que es privado de su empleo configura una "... circunstancia [que] ha de tenerse demostrada por el solo hecho de la acción antijurídica, daño 'in re ipsa', y es al responsable del hecho dañoso a quien incumbe acreditar la existencia de una situación objetiva que excluye la posibilidad de un daño moral.

La determinación del monto por el agravio moral debe quedar supeditada, en general, a la demostración que sobre su magnitud efectúe la peticionante y a la prueba en contrario de la demandada. Sin embargo, en estos autos no se cumplió adecuadamente con tal cometido pues la actora ha insinuado por ese concepto una suma de dinero -o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse-, sin acompañar elementos respaldatorios o bases que sustenten esa suma. Es por ello que corresponde que este Tribunal establezca el “quantum” de esa indemnización (art. 165 del Código Procesal Civil y Comercial), el que, conforme a las circunstancias de la causa, se considera prudente fijar en un 25 % del monto que se determine por daño material en la etapa de ejecución de sentencia. *(Del voto de los Dres. Posadas, Cornejo)*

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Kauffman, Posadas, Vittar, Bonari **DOCTRINA:** Dra. von Fischer .
CAUSA: “ZURITA, CARMEN ROSA VS. PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 38.377/16)(Tomo 216: 359/376 – 26/diciembre/2017)

RECURSO DE APELACIÓN. *Expresión de agravios. Personal policial. Retiro obligatorio.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 90. Costas por el orden causado.

DOCTRINA: Todo escrito recursivo, en cuanto expresión de agravios, debe contener una crítica concreta y razonada del fallo impugnado. El memorial debe expresar con claridad y corrección, de manera ordenada, los motivos de la disconformidad, indicando cómo el juez ha valorado mal la prueba, omitido alguna que pueda ser decisiva, aplicado mal la ley o dejado de decidir cuestiones planteadas. Debe el litigante poner de manifiesto lo más objetiva y sencillamente posible los agravios, cumpliendo así con los deberes de colaboración y de respeto a la justicia y al adversario, facilitando al tribunal de alzada el examen de la sentencia sometida al recurso.

La decisión apelada, en cuanto reconoce al actor el derecho reclamado, no aparece como arbitraria o irrazonable ni se aparta de las constancias de la causa y de la norma aplicable. La recurrente no demuestra un motivo atendible en virtud del cual deba revocarse el fallo y se limita a formular manifestaciones insuficientes para configurar la crítica concreta y razonada exigida por el art. 255 del Código Procesal Civil y Comercial.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Kauffman, Posadas, Vittar, Bonari **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “LÓPEZ, TOMÁS OSCAR VS. PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 38.909/17) (Tomo 216: 317/326 - 20/diciembre/2017)

RECURSO DE APELACIÓN. *Personal policial. Sanciones disciplinarias. Sumarios administrativos.*

Alcance del control judicial. Control de legitimidad.

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto a fs. 130. Con costas por su orden.

DOCTRINA: La potestad del Poder Judicial de revisar los actos disciplinarios emanados de la Administración sólo comprende, como principio, el control de su legitimidad, pero no el de la oportunidad, mérito o conveniencia de las medidas por éstos adoptadas; y dicho control de legitimidad supone el de la debida aplicación de las normas estatutarias, de manera que los hechos se clarifiquen adecuadamente y que las sanciones se ajusten al texto legal.

La administración tiene, entonces, discrecionalidad para valorar la conducta de sus agentes, pero los hechos que se imputan deben ser probados para justificar las medidas disciplinarias que se adopten. Si por cualquier motivo no se ha respetado el derecho del administrado a ofrecer pruebas de descargo, o se han tenido por probados hechos que no lo fueron en absoluto, el Poder Judicial puede, y debe, intervenir para salvaguardar los derechos y garantías constitucionales comprometidos, lo que no ocurrió en la especie teniendo en cuenta que el recurrente tuvo diversas oportunidades de ejercer su defensa y las conductas que se le imputaron surgen acreditadas e incluso han sido expresamente reconocidas por el actor en el marco del procedimiento administrativo.

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Kauffman, Posadas, Bonari, Catalano **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “MAIDANA, VÍCTOR HUGO VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE SEGURIDAD - POLICÍA DE SALTA) – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 38.910/17) (Tomo 216: 579/586 - 29/diciembre/2017)

RECURSO DE APELACIÓN. *Proceso Contencioso administrativo. Medida cautela. Suspensión del acto administrativo que dispuso la desadjudicación de una vivienda.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación articulado a fs. 21 y, en su mérito, confirmar el auto interlocutorio de fs. 12/13 vta. Costas por su orden.

DOCTRINA: El objeto de las medidas cautelares es evitar que se tornen ilusorios los derechos de quien las solicita, ante la posibilidad de que se dicte una sentencia favorable. Es decir, se trata de evitar la eventual frustración de los derechos de las partes, con el objeto de que no resulten inocuos los pronunciamientos que den término al litigio. Están destinadas, más que a hacer justicia, a dar tiempo a la justicia de cumplir eficazmente su obra.

Las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo su verosimilitud. Dicho análisis no entraña más que un juzgamiento acerca de la probabilidad de la existencia del derecho debatido, toda vez que su definitivo esclarecimiento constituye materia del pronunciamiento final a dictarse oportunamente.

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Posadas, Samsón, Vittar, Dra. Bonari, Dr. Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “PIEZAS PERTENECIENTES A EXPTE. N° 6302/17 ‘MEDINA, MARÍA SOLEDAD VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE VIVIENDA (I.P.V.)’ POR CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 39.083/17) (Tomo 216: 801/808 – 05/febrero/2018)

RECURSO DE APELACIÓN. *Tutela sindical. Ejecución de sentencia: restitución de sueldos adeudados. Efectos retroactivos de la nulidad del acto.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. HACER lugar al recurso de apelación interpuesto por las actoras y, en su mérito, ordenar que bajen los autos al Juzgado de origen a los fines de que se dé trámite a la ejecución de sentencia promovida. Costas por su orden.

DOCTRINA: La ejecución promovida guarda total correspondencia con el petitorio inicial ya que sólo en ese entendimiento se satisface el requerimiento sustancial de las actoras, es decir, que se restablezcan las condiciones laborales vigentes al momento del dictado de la resolución impugnada. Desde esta perspectiva no se constata una alteración de las bases fácticas del pleito ni una falta de congruencia con los términos de la demanda, de tal forma que lo solicitado hace al cumplimiento de la pretensión esgrimida.

El pago de los sueldos adeudados no es más que la consecuencia propia del planteo de nulidad originariamente deducido y admitido en la sentencia, ya que los efectos de la invalidez determinada son retroactivos (art. 72 L.P.A.). Cabe recordar, al respecto, que es un principio general del derecho que el acto nulo, desde su nacimiento, ha de considerarse como si nunca se hubiere realizado.

En derecho administrativo procede siempre, en principio, el efecto “ex tunc” de la invalidez, en atención a la presunción de buena fe que acompaña el accionar estatal y el interés público que con él se persigue. Parece ser ésta una consecuencia lógica de toda invalidez, habida cuenta de que ella, como factor causal de la extinción del acto, se configura en el momento de su emisión. Por ende, a una causa originaria deben, en principio, corresponder también efectos iniciales.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Kauffman, Posadas, Bonari **DOCTRINA:** Dra. von Fischer .

CAUSA: “SANGÜEZO, NATALIA MABEL; CAYO, MARCELA ALEJANDRA VS. MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ DE LOS CERRILLOS – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 38.880/17)(Tomo 216: 565/572 - 29/diciembre/2017)

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. *Acordada N° 4/2007 de la CSJN. Cuestión federal.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. DENEGAR el recurso extraordinario federal interpuesto a fs. 156/168. Con costas. II. INCORPORAR copia certificada de la presente a los Exptes. N°s. CJS 37.809, 37.810, 37.812, agregados por cuerda separada.

DOCTRINA: La Acordada N° 4/2007 del Alto Tribunal Nacional (B.O. 21/3/2007) sancionó un ordenamiento con el objeto de catalogar los diversos requisitos que, con arreglo a sus reiterados y conocidos precedentes, hacen a la admisibilidad formal de las presentaciones mediante las cuales se deduce el recurso extraordinario que prevé el art. 14 de la Ley 48. Por ello, se aprobó allí un reglamento sobre los escritos de interposición del recurso que, como anexo, forma parte integrante de ese acuerdo.

En el escrito de presentación del recurso extraordinario federal deberá exponerse “2° ... i) la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal ... 3° ... c) la demostración de que el pronunciamiento impugnado le ocasiona al recurrente un gravamen personal, concreto, actual y no derivado de su propia actuación; d) la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas; e) la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas”. Dichos recaudos han sido incumplidos por los recurrentes, lo que determina la improcedencia formal de la articulación (art. 11 del anexo).

Constituye carga procesal del impugnante demostrar que existe una relación directa entre la materia del pleito y la invocada cuestión constitucional, extremo que no se satisface con la simple alegación de que el fallo cuestionado lesiona determinadas garantías de la Constitución, si no se precisa ni demuestra, en concreto, cómo se ha operado efectivamente tal violación en la sentencia.

No basta para que se configure una situación de inconstitucionalidad invocar la vulneración de derechos fundamentales, si no se prueba la afectación concreta de esos derechos.

A mérito de lo dispuesto en el art. 11 de la Acordada N° 4/2007 de la Corte Federal, que impone la desestimación de la apelación en los supuestos en que se hallen incumplidos los recaudos allí prescriptos, ello sumado a que el pronunciamiento cuestionado cuenta con fundamentos suficientes que impiden descalificarlo como acto judicial válido, que no se encuentra justificada la tacha de arbitrariedad y que no ha sido demostrada la afectación de garantías constitucionales, corresponde denegar el recurso, con costas.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Samsón, Vittar, Dra. Bonari **DOCTRINA:** Dra. von Fischer

CAUSA: “FILOMARINO DE SANDEZ, ANA LIDIA Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.807/15) (Tomo 216: 1075/1084 – 5/febrero/2018)

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. *Recurso extemporáneo.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. DENEGAR el recurso extraordinario federal interpuesto a fs. 479/483 vta. Con costas.

DOCTRINA: El art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece que “El recurso extraordinario deberá ser interpuesto por escrito, fundado con arreglo a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 48, ante el juez, tribunal u organismo administrativo que dictó la resolución que lo motiva, dentro del plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación”.

La presentación del 16 de agosto de 2016 deviene extemporánea, al haber transcurrido el plazo de diez días expresamente estipulado por la norma.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Samsón, Bonari, Catalano, Cornejo, Kauffman **DOCTRINA:** Dra. von Fischer
CAUSA: “ESCALANTE, ISABEL VS. MUNICIPALIDAD DE ROSARIO DE LERMA; PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.993/15) (Tomo 216: 435/438 - 27/diciembre/2017)

REVOCATORIA “IN EXTREMIS”. *Audiencia de conciliación celebrada ante la Corte de Justicia. Valoración de la plataforma fáctica del caso. Denegación de derecho. Fijación del precio por el servicio prestado por la actora luego de la rescisión contractual. Estructura de costos de la empresa.*

CUESTION RESUELTA: I. ADMITIR el planteo de fs. 231/251 y, en su mérito, dejar sin efecto la sentencia de fs. 221/228 y, en consecuencia, hacer lugar al recurso de apelación de fs. 132 y ordenar la remisión de las presentes actuaciones al Juzgado de origen para que dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al considerando 5° de la presente. II. DISTRIBUIR por el orden causado las costas del recurso de apelación interpuesto a fs. 132.

DOCTRINA: En el caso cabe hacer excepción a la regla de conformidad con la cual las sentencias y resoluciones del Tribunal no son susceptibles de revocatoria ya que, en oportunidad de celebrarse la audiencia de conciliación antes mencionada, las partes en defensa de sus respectivas posiciones, han delimitado una plataforma fáctica y jurídica sin precedentes en la Provincia. Ante la gravedad de los hechos denunciados en esa oportunidad no puede este Tribunal mantenerse ajeno al ejercicio del control encomendado a la justicia sobre los otros poderes del Estado, pues tal misión tiende a sostener la observancia y vigencia de la Constitución Nacional, función que nuestro Máximo Tribunal ha destacado en numerosas oportunidades, cuando sostuvo que: “le corresponde al Poder Judicial de la Nación buscar los caminos que permitan garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que estos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y de tomar decisiones en los procesos que se someten a su conocimiento. No debe verse en ello una intromisión indebida del Poder Judicial cuando lo único que hace es tender a tutelar derechos, o suplir omisiones en la medida en que dichos derechos pueden estar lesionados. La reposición “in extremis” sólo procede, en casos excepcionalísimos, contra fallos y resoluciones de esta Corte ante la posibilidad de la consumación de una grave injusticia como derivación de un error judicial, no susceptible de ser subsanada por otras vías. Con posterioridad a la audiencia pública que tomara esta Corte a fin de interiorizarse sobre la cuestión traída a examen y de tal suerte conocer en detalle algunas precisiones que resultan vitales en la resolución del caso, cabe concluir que la pretensión de la parte actora no puede ni debe ser dilatada, sin antes dejarse un precedente que se aproximaría a la denegación de un derecho que por justicia le corresponde, como es que se fije un precio adecuado conforme a la prestación que lleva a cabo en una situación anómala, por cuanto ya tiene a su cargo la licitación del servicio que oportunamente se le encomendara. La revocatoria en extremo es plausible si la índole de la pretensión amerita un tratamiento específico dadas sus características excepcionales y luego de celebrada la audiencia pública se han disipado algunos puntos cuya importancia reviste un interés legítimo que debe ser enmendado en beneficio de la parte que lo reclama requiriendo justicia y aboga porque se solucione un conflicto que de sostenerse en el tiempo podría agravarle sustancialmente su situación patrimonial y la embreta en una circunstancia imprevista a la cual pretende sortear, no por mero voluntarismo, sino que nadie en un Estado de Derecho puede quedar como rehén sin antes ver seriamente afectados sus derechos.

Ha quedado evidenciado –con la provisionalidad propia de la presente instancia cautelar- que la adecuación del canon del servicio durante el tiempo que insuma el dictado de una sentencia de mérito resulta indispensable para la permanencia económica de la empresa y, por ello, para la continuidad de la prestación a su cargo, circunstancia que por su excepcionalidad justifica la modificación de la resolución que se impugna.

Al encontrarse comprometida la prestación de un servicio esencial para la Provincia de Salta y siendo uno de los caracteres de las medidas cautelares su mutabilidad, además de haberse verificado como asequible la probabilidad de una injusticia notoria en la composición del precio al acudir a variables equivocadas –circunstancia develada en la audiencia-, y al dificultoso acceso a otra vía recursiva, corresponde admitir la procedencia del recurso de revocatoria “in extremis”.

TRIBUNAL: Catalano, Cornejo, Kauffman, Posadas, Vittar, Bonari. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer.
CAUSA: “PLUMADA S.A. - PIEZAS PERTENECIENTES A EXPTE. N° 5905/15 PLUMADA S.A. CONTRA PROVINCIA DE SALTA - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - MEDIDA CAUTELAR - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 38.516/16) (Tomo 216: 175/188 - 14/diciembre/2017)